

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 900

Panamá, 18 de agosto de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

El licenciado Alcibíades Nelson Solís, en representación de **Maribel Hernández Rodríguez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal OIRH-127/2009 de 8 de octubre de 2009, expedido por el **administrador general de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos**, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Este hecho no consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora considera infringidas las siguientes disposiciones legales:

A- Los artículos 138 (numeral 1), 156, 157 y 158 del Texto Único de la ley 9 de 1994, que regula el régimen de carrera administrativa, recientemente modificada por la ley 43 de 2009 de la forma indicada en las fojas 29 a 32 del expediente judicial.

B- Los artículos 46 y 155 (numeral 1) de la ley 38 de 2000, según lo señalado por el actor en las fojas 32 a 34 del expediente judicial.

C- El artículo 4 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, según lo indicado en las fojas 34 y 35 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención es la declaratoria de nulidad, por ilegal, del resuelto de personal OIRH-127/2009 de 8 de octubre de 2009, por medio del cual el administrador general de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos resolvió destituir a Maribel Hernández Rodríguez, del

cargo que ocupaba en la institución. Esta acción de personal le fue notificada a la afectada el 16 de octubre de 2009, luego de lo cual ésta interpuso por conducto de su apoderado judicial, recurso de reconsideración.(Cfr. fojas 1 a 15 del expediente judicial).

En primer lugar, esta Procuraduría considera pertinente señalar que la demandante aduce entre las normas supuestamente infringidas por el acto administrativo impugnado, los artículos 138 (numeral 1), 156, 157 y 158 del texto único de la ley 9 de 1994, “Por el cual se establece y regula la Carrera Administrativa”, en la forma como quedó luego de las modificaciones introducidas por la ley 43 de 2009, partiendo del supuesto que la misma es funcionaria de carrera administrativa, toda vez que, según indica, la Dirección General de Carrera Administrativa mediante la resolución 235 de 23 de julio de 2008, le confirió el certificado de servidora pública de la mencionada carrera administrativa. (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial).

Dicha acreditación se hizo con sustento en los cambios introducidos a la ley 9 de 1994, por la ley 24 de 2 de julio de 2007; no obstante, este Despacho debe advertir que la ley 43 de 2009, en su artículo 21, resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa, realizados a partir de la aplicación de la mencionada ley 24 de 2007 cuyo artículo 32 le dio el efecto retroactivo, y a su vez, derogó el artículo 67 de la ley 9 de 1994 que regulaba el procedimiento especial de ingreso al sistema de carrera administrativa sin necesidad de concurso de méritos.

En razón de lo establecido en la norma antes citada, el cargo que la recurrente ocupaba era de libre nombramiento y remoción; sujeto, en cuanto a su permanencia en el mismo, al criterio discrecional de la autoridad nominadora, en este caso específico el administrador general de la Autoridad

Panameña de Seguridad de Alimentos; por tanto, no se observa en el presente caso la alegada infracción de las normas invocadas por la parte demandante.

Por otra parte, la accionante manifiesta que el acto acusado infringe el artículo 46 de la ley 38 de 2000 que dispone que las órdenes y demás actos administrativos en firme, del gobierno central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley. (Cfr. fojas 32 a 34 del expediente judicial).

Sobre el particular, el apoderado judicial de la demandante es de la opinión que el acto administrativo impugnado, ignoró la presunción de legalidad de la resolución 235 de 23 de julio de 2008, por la cual se le otorgó la condición de servidora pública de carrera administrativa y de la certificación que la acredita como tal, pues los mismos, a su juicio, tienen valor mientras que la Corte Suprema de Justicia no los declare ilegales. (Cfr. fojas 32 a 34 del expediente judicial).

Respecto a lo expuesto, esta Procuraduría se opone a los planteamientos de la parte actora, toda vez que en la situación en estudio, no es necesario que la Corte Suprema de Justicia declare ilegales las resoluciones y/o certificaciones que la acreditan como servidora pública de carrera administrativa, para que las mismas dejen de producir efectos legales, pues, tal como hemos indicado en líneas previas, ha sido el propio Órgano Legislativo que al emitir la ley 43 de 2009, sancionada y promulgada por parte del Órgano Ejecutivo, ha dejado sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, encontrándose la recurrente entre éstas, por lo cual, el cargo de infracción alegado carece de asidero jurídico y en consecuencia no está llamado a prosperar.

En cuanto a la supuesta infracción del numeral 1 del artículo 155 de la citada ley 38 de 2000, relativo a la motivación del acto que ponga fin al proceso, este Despacho advierte que el apoderado judicial de la demandante presenta un concepto de violación erróneo debido a que, como hemos mencionado anteriormente, la recurrente es una funcionaria de libre nombramiento y remoción, motivo por el cual no estaba sujeta a la verificación de un proceso disciplinario tendiente a justificar su destitución, razón por la cual dichas disposiciones legales no son aplicables al caso que nos ocupa.

En una situación similar a la que nos ocupa, esa Sala en fallo de 11 de julio de 2003 señaló lo siguiente:

“...La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Araúz, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa...”

...

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, expedida por el Director General de la Carrera Administrativa, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro del proceso de plena jurisdicción interpuesto por Teresa de Araúz mediante apoderado judicial”.(El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Precisamente, la condición de la demandante le permitió al administrador general de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos aplicar el numeral 14 del artículo 28 del decreto ley 11 de 2006 que lo faculta para trasladar, suspender, separar y remover a su personal.

Por otra parte, esta Procuraduría es del criterio que los argumentos esgrimidos por la actora en torno a la supuesta infracción del artículo 4 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, igualmente resultan carentes de todo sustento

jurídico, puesto que no acreditó, oportunamente, ante la entidad demandada la condición de paciente con enfermedad crónica que señala padecer, a través de los medios previstos en el artículo 5 de la misma ley que ahora invoca a su favor para acceder a dicha protección.

Finalmente, este Despacho discrepa del argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en torno a la existencia de la supuesta negativa tácita, por silencio administrativo, en que supuestamente ha incurrido el administrador general de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos al no contestar el recurso de reconsideración interpuesto en contra del resuelto de personal OIRH-127/2009 de 8 de octubre de 2009, puesto que tal como lo evidencian una serie de pruebas documentales allegadas al expediente judicial, luego de presentado el recurso de reconsideración antes indicado, se han dado diversas actuaciones de la Administración encaminadas a la integración de la comisión interdisciplinaria establecida en el ya citado artículo 5 de la ley 59 de 2005, a efectos de que se encargue de la evaluación de las condiciones médicas de Maribel Hernández Rodríguez. (Cfr. fojas 57, 58, 60 y 61 del expediente judicial).

Debido a las consideraciones que preceden, esta procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el resuelto de personal OIRH-127/2009 de 8 de octubre de 2009, dictado por el administrador general de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos y, en consecuencia, denieguen las peticiones de la parte actora.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

VI. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 219-10